



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: Notificaciones.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIO ANDRÉS VARGAS COCIÑA, abogado, cédula de identidad N°10.666.872-8, domiciliado en El Regidor N°66, Piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de **JUAN ALFONSO CRISTI SCHEGGIA**, chileno, industrial minero, casado, cédula nacional de identidad N°4.487.890-9, domiciliado en Avenida Lo Sierra N°2001, comuna de San Bernardo, Santiago, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en deducir requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitando se declare inaplicable la segunda parte del artículo transitorio de la Ley N° 21.121, respecto de la causa RUC 1710023625-7, RIT N°9432-2017, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

1. Con fecha 2 de junio de 2017, los señores Rubén Alejandro, Eliana Gabriela, Carolina Isabel y Pablo Andrés, todos Padilla Arellano, interpusieron querrela ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida en contra de Manuel Antonio Valderrama Escobar, Carlos Eduardo Lagos Herrera y Juan Alfonso Cristi Scheggia.



La querrela realiza las siguientes imputaciones: respecto del Sr. Valderrama Escobar, delito desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, prevaricación, contemplado en los artículos 224, 225 y 226 todos del Código Penal, y estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al 467 inciso final, ambos del Código Penal.

En cuanto al señor Lagos Herrera y Juan Cristi Scheggia, se imputa el delito de estafa.

2. Con fecha 5 de junio de 2021, los querellantes presentan ampliación de querrela, oportunidad en la cual al señor Juan Cristi Scheggia y del señor Eduardo Lagos Herrera, comprendió los delitos de prevaricación, en los términos del artículo 224 del Código Penal y de soborno previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, y respecto de Manuel Valderrama Escobar, el delito de cohecho calificado, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal.
3. En cuanto a la investigación penal, ésta se encuentra a cargo del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte Sr. Héctor Marcelo Carrasco Gaete, investigación que actualmente se tramita bajo el RUC **1710023625-7**, ante el **Séptimo Juzgado Garantía de Santiago**, en causa RIT N°**9432-2017**.
4. La causa anteriormente individualizada se encuentra en la actualidad desformalizada. Sin embargo, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2023, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago determinó la realización de una audiencia con el objeto de formalizar la investigación, en contra de don Manuel Antonio Valderrama Escobar y en contra del suscrito Carlos Eduardo Lagos Herrera, para el próximo 4 de julio de 2023, a las 11:00 horas por los delitos de:
 - a) **Prevaricación Judicial**, previsto en los artículos 223 N°2, 224 N°2 y 227, todos del Código Penal.
 - b) **Cohecho**, previsto en el artículo 250 en relación al 248 bis, ambos del Código Penal.
 - c) Apropiación Indevida, previsto en el artículo 470 N°1 del Código Penal.
5. Es del caso indicar, que dicha audiencia no se realizó, y recién con fecha 19 de abril de 2024, y habiendo transcurrido prácticamente 7 años de investigación, el Ministerio Público decide al señor Juan Alfonso Cristi Scheggia, en este caso por los delitos de Prevaricación y Cohecho.
6. El 7° Juzgado de Garantía, con fecha 23 de abril de 2024, resuelve fijar audiencia de formalización para el día 17 de junio de 2024 a las 11:00 hrs.

7. Así las cosas, nos encontramos frente a la existencia de una gestión pendiente, en la cual, a propósito de la solicitud reciente del Ministerio Público, mi representado tiene el carácter de interviniente en calidad de imputado, según consta en el certificado que se acompaña, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E. de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

II. **DE LOS HECHOS.**

Para una mejor ilustración de SS. EXCMA., me permito señalar, que los hechos sobre los cuales se funda la querrela tienen su origen en una situación de orden hereditario particional, a saber:

Con fecha 13 de enero de 1983, falleció don Rubén Romeo Padilla Valenzuela, dejando cinco herederos además de su cónyuge sobreviviente, concediéndose la posesión efectiva de la herencia, con fecha 04 de mayo de 1983, por el 5° Juzgado Civil de Santiago. La herencia referida, se encontraba conformada por dos bienes raíces:

a) Inmueble ubicado en Camino Lonquén N°11420, Parcela N°1, Higuera Dos, Fundo Cuatro Álamos, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago.

b) Inmueble ubicado en calle Porto Seguro N°4899, comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.

A su turno, se practicó la competente inscripción especial de herencia de los dos bienes se practicó en los Registros de Propiedad de los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, quedando en consecuencia los herederos y cónyuge sobreviviente como comuneros con carácter proindiviso de los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Rubén Romeo Padilla Valenzuela.

Luego, con fecha 3 de agosto de 2015, Compañía Minera Santa Laura Limitada, empresa de la cual es representante legal el señor Juan Cristi Scheggia, adquirió por medio de compraventa y cesión, los derechos a título universal que en la sucesión del Sr. Padilla Valenzuela correspondían a doña Pamela del Carmen Padilla Arellano, con lo cual Compañía Minera Santa Laura Limitada pasó a tener la calidad de comunera con los hermanos Padilla Arellano precedentemente indicados, de la herencia quedada al fallecimiento de don Rubén Padilla Valenzuela, compuesta como ya se dijo de dos bienes raíces, ubicados en las comunas de San Bernardo y Quinta Normal.

Atendida la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre los comuneros, con fecha 8 de septiembre del 2015, Compañía Minera Santa Laura presentó una demanda de designación de Juez Partidor, ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-21.467-2015, caratulada "Compañía Minera Santa Laura con Padilla". Así, con fecha 12 de noviembre de 2015, se designó como Árbitro de Derecho a don Manuel Valderrama Escobar, quien aceptó su cargo y juró desempeñarlo fielmente el día 18 de noviembre de 2015, iniciándose con ello un procedimiento particional.

De esta forma, y en el contexto de la tramitación del procedimiento particional referencia en referencia, es que el día 29 de marzo de 2017, en el oficio del Juez Árbitro Sr. Manuel Valderrama Escobar, se llevó a cabo la pública subasta de los bienes raíces pertenecientes a esta comunidad, instancia a propósito de la cual los querellantes afirman la existencia de una serie de supuestas irregularidades, imputando en lo que refiere a este suscrito el delito de estafa, manifestando que existiría una maquinación "*utilizando el juicio de partición como puesta en escena*", para la adjudicación ilegal de los predios anteriormente individualizados a vil precio.

No obstante lo anterior, y a propósito de una queja disciplinaria deducida por los comuneros Padilla Arellano en contra del Juez Partidor, tal actuación fue anulada, retrotrayéndose los autos particionales al estado anterior de la realización de tal gestión, designándose luego, para efectos de reanudarse el procedimiento que a la sazón se encontraba suspendido, al Juez Partidor Ricardo Abuauad Dagach.

III. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA.

Es del caso, que esta parte estima, que la segunda parte del artículo transitorio de la Ley N° 21.121, que indica: "***En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación***", resulta ser inaplicable por inconstitucional, lo que incide directamente respecto de la gestión pendiente, cual es la audiencia de formalización.

Así las cosas, la norma antes reproducida en el caso de marras, resulta contraria al inciso octavo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, la cual consagra que "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*".

Pues bien, la disposición citada, corresponde a una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad

debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se cumple asimismo con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (*STC Rol 550-06, considerando 9°*).

IV. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.

Infracción a normas constitucionales que consagran el principio de legalidad y de tipicidad.

En conformidad con lo establecido en el Artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”

Así las cosas, se constata que esta disposición constitucional representa la concreción, respectivamente, de la fórmula *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*.

Este principio también se encuentra regulado en los artículos 1° y 18° del Código Penal. Al respecto, cabe tener especialmente presente que estos principios cumplen una importante función de **garantía de los derechos de presunto infractor**.

En ese orden de ideas, la norma cuya solicitud de inaplicabilidad reviste el objeto del presente Requerimiento, tiene un impacto directo y sustancial respecto de este interviniente al interior de la causa penal ya individualizada, que se ventila ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por cuanto la aplicación del artículo 223 número 2 del Código Penal, que consagra el delito de prevaricación por el cual se pretende formalizar a este suscrito, **está determinada** por la aplicación del Artículo transitorio de la Ley N°21.121, **ya que el juez estará obligado a considerar aquella norma respecto de este interviniente, pese a encontrarse derogada**, debido a que la disposición transitoria aquí impugnada **lo obliga a hacerlo**, constituyendo un mandato en orden a considerar dicha conducta típica como si estuviera vigente, **lo que permitirá formalizar a mi representado e imponerle medidas cautelares, y eventualmente condenarlo, por un tipo penal que se encuentra derogado**.

De esta forma, resulta forzoso concluir que la situación expuesta en los párrafos precedentes, constituye una vulneración a la garantía constitucional consagrada en

el ya mencionado inciso octavo del número 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, en lo que refiere a los efectos de la ley en el tiempo, un pilar fundamental se refiere a la denominada irretroactividad de ésta. La irretroactividad hace referencia al hecho de que las leyes penales y procesales penales, **sólo pueden ser aplicadas a las conductas que se realizan mientras están vigentes**. Por un lado, no pueden alcanzar a los actos que se ejecutan antes de su entrada en vigor y, por otro, **tampoco a los que tienen lugar después del término de su vigencia**.

En concordancia con aquello, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico penal es la irretroactividad de la ley penal y procesal penal. **El fundamento de dicha irretroactividad se fundamenta precisamente en el principio de legalidad que se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución Política de la República, así como también encuentra como sustento innegables exigencias de seguridad jurídica y, por tanto, de garantía de las libertades individuales, que se verían afectadas si el sujeto pudiera ser sancionado por determinados hechos, al encuadrar a éstos en un tipo penal que en aquel momento se encuentra total y expresamente derogado.**

Así, los Tribunales de Justicia, de conformidad a la garantía constitucional del artículo 19 número 3 de la Constitución, por regla general deben aplicar la ley vigente al momento de la perpetración del hecho que reviste caracteres de delito, debiendo entenderse que si se produce un cambio o derogación sobreviniente del tipo penal, se debe aplicar la que se encontraba vigente al momento de ocurrir el hecho **salvo que la nueva sea más favorable**. Pero el legislador, si ha dictado una ley nueva más favorable, no puede mandar a aplicar la ley vigente a la época de la perpetración, ni prohibir aplicar la ley vigente a la época del juzgamiento, ni permitir aplicar una u otra ley indistintamente, **ya que en estos tres casos la norma legal aparece como contraria, opuesta o distinta a la Constitución**.

De esta forma, en el presente caso estamos en presencia de una ley que ordena la aplicación de una ley vigente a la época de ocurrencia de los hechos objeto de la imputación penal, **prohibiendo al juez aplicar una más benigna como sería entender que dicha disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico por la vía de la derogación**.

- **Acerca de la Ley N°21.121**

Con fecha 12 de noviembre de 2018, se promulgó la Ley N°21.121 que modificó el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción; siendo finalmente publicada en el Diario Oficial el día 20 de noviembre de 2018. En este sentido, dentro de las principales innovaciones del mencionado cuerpo legal, es posible destacar la derogación de ciertas disposiciones, la creación de nuevos tipos penales, y la ampliación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En lo que interesa al presente requerimiento, corresponde consignar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, número 3) de la mentada Ley N°21.121, se estableció:

“Suprímese el numeral 2° del artículo 223 (del Código Penal)”.

A este respecto, la ley (Artículo transitorio segunda parte) se presta para abusos, puesto que a través de su aplicación extensiva se busca hacer revivir una figura penal extinguida.

Incluso si la ley dijera explícitamente que deja a salvo el fenecido tipo penal, sería lo mismo: la ley impide aplicar la nueva ley más favorable al afectado, es decir la ley impide al juez hacer lo que la Constitución ordena.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad que tiene el Séptimo Juzgado de Garantía de hacer caso omiso a lo mandado por la disposición transitoria de la ley 21.121, ya que la decisión de inaplicar un precepto contrario a la Carta Fundamental es de resorte privativo y excluyente de esta magistratura constitucional, es que se solicita la declaración de inaplicabilidad para el caso concreto, en razón de ser esta magistratura el órgano constitucionalmente competente para resolver dicha controversia.

La citada ley, en un contexto de "cambios", opera a través de dos institutos claramente distintos y diferenciados: la "modificación" y la "derogación".

La "modificación" implica introducir variaciones de forma o fondo en una norma, pero dejándola subsistente.

Por su parte la "derogación" importa la extinción total, completa y definitiva de la norma. Ahora bien, esta derogación puede dejar el vacío normativo, o puede ir acompañada de un reemplazo o sustitución: en este último caso, ha tenido lugar una alteración de naturaleza esencial, sustancial, al punto de dar origen a una nueva

norma, que al innovar, solo puede regir para el futuro y sin efecto retroactivo.

En todo caso, lo dicho tiene que ver con la improcedencia de darle una aplicación extensiva a la segunda parte de artículo transitorio impugnado, a lo cual debemos agregar que incluso, aunque sea improcedente, si la norma dijera que no se aplica la ley nueva/más favorable, **en ambos casos sería de todas formas inconstitucional.**

En el caso que nos convoca el artículo transitorio establece que las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación, **lo cual resulta contrario a la Constitución ya que está privando al juez de la instancia de seleccionar y decidir si la norma en cuestión, en este caso el artículo 223 número 2, se encuentra o no vigente, por lo que su declaración de inaplicabilidad respecto de este requirente e imputado al interior de la causa penal en estudio, resulta necesaria ya que en caso contrario, se priva a este interviniente del derecho a acceder a la ley más favorable al momento de ser juzgado ya que no podrá evitar una formalización en su contra fundada en un tipo penal que se encuentra derogado pero al que el legislador le ha dado efectos para el futuro en base a la disposición cuya inaplicabilidad se solicita.**

V. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Excelentísimo Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Excelentísimo Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Excelentísimo Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 93 N° 6 de la Constitución, arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación de la segunda parte del artículo transitorio de la Ley N° 21.121, en la causa RUC 1710023625-7, RIT N°9432-2017, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de este requirente e interviniente al interior de dichos autos, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas al Ministerio Público en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., tener por acompañados como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, los siguientes:

1. Resolución de fecha 23 de abril de 2024, pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1710023625-7, RIT N°9432-2017, por la cual se fijó audiencia de formalización de la investigación para el día 17 de junio de 2024, a las 11:00 horas.
2. Certificado expedido por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1710023625-7, RIT N°9432-2017, en el cual se acredita la existencia de una actuación pendiente.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 numeral 3° de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa RUC 1710023625-7, RIT N°9432-2017, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Se hace presente además que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

Se corre entonces el riesgo de consolidar y hacer irreversible la situación de privación de los derechos y garantías constitucionales anteriormente detallados

que me asisten, por lo que la concesión de la suspensión requerida se torna urgente.

Así las cosas, no se aprecia obstáculo alguno que se oponga a la procedencia de la suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

CUARTO OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casilla de correo electrónico: *mvargas@lvycia.cl*.

MARIO
ANDRES
VARGAS
COCIÑA

Firmado
digitalmente por
MARIO ANDRES
VARGAS COCIÑA
Fecha: 2024.05.15
20:57:09 -04'00'